

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 2526933330032020-00049-00
Demandante: JOSÉ ELVIS CARABALÍ BALANTA
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por parte del demandante contra la providencia del 4 de marzo de 2021

I. EL AUTO IMPUGNADO

A través del auto recurrido, el Juzgado resolvió la solicitud de medida cautelar negando la suspensión de los efectos legales del acto administrativo demandado OAP No. 2063 de 02 de octubre de 2019.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En sustento el recurrente expone que el juzgado no atendió que, como expuso en su petición, los efectos de la providencia sometida a control judicial trasgreden el debido proceso consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 constitucional, pues independientemente que se trate de un acto sobre el que no cabe recurso alguno, cierto es que toda actuación que conlleve la modificación de los derechos de una persona está sujeta a que se extienda la oportunidad de ser controvertida y que por lo tanto es de rigor que al emitirse sea debidamente notificado y en este trámite, debe precisarse los recursos de los que son posibles a fin de agotarse; de lo cual, afirma, adolece el acto cuya suspensión se solicita y que es objeto de la presente actuación.

Señala que sus explicaciones están debidamente acreditadas con las pruebas que se adosaron con la demanda y aunque asegura que le asiste razón al despacho en la apreciación dada sobre el precepto del artículo 8 del Decreto 1793 de 2000, cierto es que ello es de manera parcial, dado que cuando se le dio aplicación por parte del ente demandado, los efectos de la sentencia penal habían cesado en la medida que quien la dictó, concedió un subrogado penal lo cual, por lo que la citada normativa se hacía inaplicable y es lo que estima desatendió el Despacho al decidir sobre la medida cautelar de suspensión.

Seguidamente, dijo que el Despacho no realizó un debido estudio del material probatorio y aseguró que esto hubiese derivado en el decreto de la suspensión, máxime cuando quedaba expuesto que quien demanda estaba sujeto a sufrir un perjuicio irremediable en tanto la decisión

demandada hacía que se afectara su situación económica y la de su grupo familiar lo que, insiste, quedó igualmente demostrado en el material que adjuntó como medio de prueba.

Continúa exponiendo que con la providencia objeto del recurso se viola la Constitución y la ley, dado que desconoce el debido proceso al demandante y señaló que con la demanda quedó igualmente revelado que el acto demandado está viciado por falsa motivación y abuso de poder, de manera que insiste en que se vulneraron derechos fundamentales del actor como el de igualdad, salud, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, debido proceso, defensa y contradicción, lo cual afloraba de los medios de prueba aportados de manera que solicita que se reponga para revocar el auto de 4 de marzo de 2021, para proceder a decretarla medida de suspensión sobre el Acto OAP No. 2063 de 2 de octubre de 2019 y que de no accederse se dé curso a la apelación subsidiariamente promovida.

III DE LA ACTUACIÓN CUMPLIDA:

Mediante fijación en lista se corrió traslado del recurso a la parte demandada, quien se pronunció desestimando los argumentos para sustentar el recurso, al considerarlos improcedentes por no contar con el soporte probatorio y asidero jurídico.

Considera que dentro de lo actuado no se comprueba que en verdad el extremo actor esté sometido a sufrir un perjuicio irremediable y expone que el recurrente actuó de mala fe al no revelar su condición de penado cuando ingresó a la fuerza militar, lo que llevó a que se expidiera el acto administrativo demandado con fundamento en el numeral 4 del literal b) del artículo 8 del Decreto 1793 de 2000, de manera que le da realce a la decisión adoptada por el Despacho y por lo tanto solicita que se desestime el recurso y se declare improcedente el recurso de apelación en virtud de lo previsto por el artículo 243 del CPACA.

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición, es menester observar lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“ART. 242.-REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.” (Se resalta)

De la norma en cita es plausible colegir que, el recurso de reposición es procedente siempre y cuando la providencia atacada no sea pasible de los recursos de apelación o de súplica.

Así mismo, se tiene que dicha norma también señala que la oportunidad y el trámite para interponer el recurso de reposición, se regularán conforme al

Código General del Proceso¹. Al respecto, el artículo 318 es del siguiente tenor literal:

“Art.318.- Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Se resalta)

(...).”

De acuerdo con lo anterior, se observa que en el presente caso el recurso de reposición resulta procedente, en tanto, fue debidamente motivado y se presentó dentro del término dispuesto para ello, amén de que el auto recurrido no es susceptible del recurso de apelación.

CASO CONCRETO

Abordando el tema que da lugar a este pronunciamiento, de entrada se anuncia la improsperidad del recurso de reposición en tanto no se advierte que la providencia atacada esté viciada con los defectos que el libelista le asocia.

En efecto, con miras a contextualizar lo anunciado, viene al caso de nuevo citar lo que prevé el inciso 1º del artículo 231 del cpaca, que señala:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Pues bien, ese ejercicio fue el que se adelantó cuando se resolvió la petición de medidas cautelares, que se centraban en la obtención de la orden de suspensión del acto objeto del presente medio de control, lo cual dio como resultado que se desestimara la posibilidad de decretarla en tanto lo actuado se hizo atendiendo una normativa, tal como fue explicado en el autorecurrido.

Nótese que, y el mismo recurrente lo reconoce en el sustento de su recurso, la situación sobre la que se emitió el acto administrativo demandado distinguido como OAP No.2063 de 2 de octubre de 2019, tuvo ocurrencia y, como sea, se trata de una condena judicial, independientemente de que la pena haya sido extinguida de la manera descrita por el actor, esto se ajusta al presupuesto del numeral 4. literal b del artículo 8º del Decreto 1793 de 2000.

¹ Anteriormente, Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, el actor igualmente señala que en el procedimiento de emisión de dicho acto administrativo se incurrieron en fallas que dieron con la vulneración del debido proceso del demandante, en tanto que asegura que no se le permitió el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, pero esto en rigor se centra en el aspecto sustancial que debe ser abordado en el curso del proceso y no conlleva que, per se, dé cabida al decreto a la orden de suspensión del acto administrativo.

Debe tenerse en cuenta que los reparos expuestos por el recurrente no se configuran de una manera palmaria, y como se anotó en la providencia recurrida, requieren de una evaluación juicios del despacho, máxime cuando ciertamente el acto emitido por la autoridad demandada está, a primera vista, razonablemente motivado, en tanto se fundamentó en una sentencia judicial emitida por una autoridad legal y constitucionalmente reconocida.

Amén de lo anterior, hay que ver que este tipo de acto administrativo se proyecta de manera unilateral, pues refleja la voluntad de la administración, lo que se asocia a los principios de legalidad y de buena fe, que son presunciones igualmente previstas dentro de nuestro ordenamiento jurídico y constitucional, por lo que no requieren que se integre en su construcción a quien potencialmente es el sujeto de sus efectos sino hasta el momento en que este se publicita y, como quiera que el mismo acto anuncia que no es susceptible de ser sometido a recursos, es obvio que lo que procede es que se agote la vía jurisdiccional que es lo que aquí cursa; lo anterior también conforme lo prevé el artículo 161 del CPACA, numeral 2, inciso segundo.

Ahora, freme a lo atinente a la posibilidad de que tenga ocurrencia de un perjuicio irremediable, el recurrente debe tener en cuenta que la actuación se sustenta en un postulado normativo que encuentra aplicación y por lo tanto no es posible que a priori se disponga la suspensión, pues finalmente el actor fue penado por la comisión de una conducta y por contera, debe asumir las consecuencias de ello, al menos por el momento es así, a lo cual se adiciona que una medida de ese alcance entrañaría a su vez un detrimento patrimonial para la administración pues no es posible que se desatienda que así como pueden cobrar prosperidad las pretensiones pueden ser desestimadas.

Aquí cabe insistir que lo anterior no conlleva a que se esté incurriendo en prejuzgamiento, pues lo que aquí se resuelve se concentra en la petición de suspensión del acto administrativo.

Con base en las anteriores apreciaciones el Despacho no repondrá el auto recurrido y en consecuencia concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en el efecto devolutivo, al tenor de lo establecido por el numeral 5º del artículo 243 del cpaca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Facatativá,

RESUELVE

1°. **NO REPONER** el auto emitido el 24 de marzo de 2021, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2°. En el efecto devolutivo y para ante la Sección Segunda **se concede** el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de 24 de marzo de 2021, por el cual se negó el decreto de la suspensión provisional del acto acusado.

3. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase las copias pertinentes al Superior, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>30</u> de fecha: <u>23 de septiembre de 2022</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,</p> <p>_____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Paola Andrea Bejarano Erazo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1219c4004d5f5e49907f63b531d38e38b350516183ee76bb04d706ac20874112**

Documento generado en 22/09/2022 05:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>